

RECOMENDACIÓN

47/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2022

**MTRO. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/794/Q** relacionadas con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 9 y 11 fracción

VI, 16 y 113 fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son las siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Juicio Laboral	JL
Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Sexta Sala del TFCA

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal

NOMBRE	ACRÓNIMO
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Ley Burocrática
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	LFPRH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México	SOBSE
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	FOVISSSTE
Sistema de Ahorro para el Retiro	SAR

I. HECHOS

5. El 16 de enero y 14 de septiembre de 2020, este Organismo Nacional recibió los escritos de queja de V, en los que refirió que, a la fecha de presentación de sus escritos, la SOBSE había sido omisa en dar cumplimiento total al “*Resolutivo Tercero*” del laudo firme emitido el 26 de enero de 2016, por la Sexta Sala del TFCA dentro del JL, en el que condenó a la SOBSE a “*reinstalar a V en el puesto de “Enlace A” en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y con las mejoras e incrementos que se den en dicho puesto al momento de su reincorporación a sus labores; al pago de los salarios caídos o vencidos con los incrementos legales y contractuales que sufra el puesto reclamado, del periodo*

comprendido del 16 de mayo de 2013 al 15 de febrero del 2015; al pago de vacaciones correspondiente al periodo comprendido del 23 de agosto de 2012, al 15 de mayo de 2013, al pago de prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, así como al reconocimiento del tiempo que V dure separado de su empleo para efectos de la antigüedad generada al servicio de la SOBSE y a la apertura del Incidente de Liquidación respecto de aquellas prestaciones que se continúen generando hasta que V haya sido materialmente reinstalado; así como a la vigencia de los derechos de V ante el ISSSTE, el FOVISSSTE y el SAR”, debido a ello, se inició el expediente de queja **CNDH/6/2020/794/Q**.

II. EVIDENCIAS

➤ **Evidencias presentadas por V.**

6. Escritos de queja del 16 de enero y 14 de septiembre de 2020, mediante los cuales V, solicitó la intervención de este Organismo Nacional por la falta de cumplimiento total al “*Resolutivo Tercero*” del laudo firme emitido el 26 de enero de 2016, por la Sexta Sala del TFCA.

Evidencias presentadas por la Sexta Sala del TFCA.

7. Oficio No. SPSS 10/2020, de 06 de agosto de 2020, por medio del cual la Sexta Sala del TFCA, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información que realizara este Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V, adjuntando la siguiente información:

7.1 Laudo de 26 de enero de 2016, dictado por la Sexta Sala del TFCA en el JL, en el que se condenó a la SOBSE a “*reinstalar a V en el puesto de “Enlace A” en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y con las mejoras e incrementos que se den en dicho puesto al momento de su reincorporación a sus labores; al pago de los salarios caídos o vencidos con los incrementos legales y contractuales que sufra el puesto reclamado, del periodo comprendido del 16 de mayo de 2013 al 15*

de febrero del 2015; al pago de vacaciones correspondiente al periodo comprendido del 23 de agosto de 2012, al 15 de mayo de 2013, al pago de prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, así como al reconocimiento del tiempo que V dure separado de su empleo para efectos de la antigüedad generada al servicio de la SOBSE y a la apertura del Incidente de Liquidación respecto de aquellas prestaciones que se continúen generando hasta que V haya sido materialmente reinstalado; así como a la vigencia de los derechos de V ante el ISSSTE, el FOVISSSTE y el SAR”.

7.2 Acuerdo del 11 de agosto de 2016, a través del cual la Sexta Sala del TFCA declaró firme el laudo del 26 de enero del 2016.

7.3 Acuerdo del 24 de octubre de 2016, por el que la Sexta Sala del TFCA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que la SOBSE diera cumplimiento al laudo emitido en el JL, debiendo de reinstalar a V en el puesto que ocupaba antes de su despido injustificado, así como pagarle los salarios caídos y demás prestaciones establecidas en el referido laudo.

7.4 Razón actuarial del 06 de diciembre de 2016, a través de la cual la Sexta Sala del TFCA, hizo constar que V fue reinstalado física y materialmente en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando como “Enlace A” adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Licitación de Obra Pública de la Dirección General de Servicios Urbanos de la SOBSE.

7.5 Acuerdo del 23 de mayo de 2017, por el que la Sexta Sala del TFCA, tuvo por cumplido de manera parcial el laudo de 26 de enero de 2016, dio vista a la SOBSE, para que en un término de 03 días hábiles la documentación en original y/o en copia certificada con la cual acreditara la reinstalación de V; además de concederle a V, el mismo término a fin de que manifestara si se encontraba conforme con los términos y condiciones en los que fue reinstalado por parte de la SOBSE.

- 7.6** Acuerdo del 02 de abril de 2018, por virtud del cual la Sexta Sala del TFCA, tuvo a la SOBSE por exhibida la constancia de nombramiento de personal de V.
- 7.7** Acuerdos del 1° de agosto, 24 de octubre de 2018, 24 de abril, 28 de octubre de 2019 y 6 de marzo de 2020, a través de los cuales la Sexta Sala del TFCA, ordenó requerir a la SOBSE el cumplimiento total del laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL.
- 8.** Oficio No. SPSS 04/2021, de 10 de marzo de 2021, por medio del cual la Sexta Sala del TFCA, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información en vía de ampliación que realizara este Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V.
- 8.1** Acuerdo del 22 de septiembre de 2020, por virtud del cual la Sexta Sala del TFCA, informó a las partes la suspensión de sus actividades jurisdiccionales como resultado de la contingencia sanitaria por COVID-19 y ordenó requerir a la SOBSE el cumplimiento total del laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL.
- 8.2** Acuerdo del 1° de diciembre de 2020, a través del cual, a petición de V, ordenó la vinculación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a fin de que informara la Sexta Sala del TFCA el trámite realizado por la SOBSE para dar cumplimiento total del laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL; además de señalar día y hora para el referido cumplimiento.
- 9.** Oficio No. SPSS 010/2021, de 25 de junio de 2021, por medio del cual la Sexta Sala del TFCA, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información en vía de ampliación que realizara este Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V.
- 9.1** Acuerdo del 13 de abril de 2021, por virtud del cual la Sexta Sala del TFCA, informó a las partes la suspensión de sus actividades jurisdiccionales

como resultado de la contingencia sanitaria por COVID-19 y ordenó requerir a la SOBSE el cumplimiento total del laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL.

9.2 Acuerdo del 26 de abril de 2021, mediante el cual la Sexta Sala del TFCA, atendió el requerimiento que la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Vigésima Primera Investigadora DF en la Ciudad de México, le hizo relacionado con el referido cumplimiento al laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL; lo anterior, a fin de continuar con el trámite de la indagatoria respectiva.

9.3 Acuerdo del 08 de junio de 2021, a través del cual la Sexta Sala del TFCA, ordenó requerir a la SOBSE el cumplimiento total del laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL.

➤ **Evidencias presentadas por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**

10. Oficio No. CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1521/2020, de 24 de noviembre de 2020, por medio del cual la SOBSE, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información que realizara este Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V.

10.1 Oficio No. CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/799/2020, del 17 de agosto de 2020, por virtud del cual la SOBSE solicita al Director General de Servicios Legales de la Ciudad de México el visto bueno condicionado por determinada cantidad, a fin de dar cumplimiento al laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL.

10.2 Oficio No. DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/5334/2020, del 11 de noviembre de 2020, a través del cual el Director General de Servicios Legales de la Ciudad de México, informó a la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que mediante el diverso oficio No.

DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH//5333/2020 de la misma fecha, se dio el visto bueno condicionado solicitado, para el efecto de dar cumplimiento al laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL.

11. Oficio No. CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/904/2021, de 27 de abril de 2021, por medio del cual la SOBSE, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información en vía de ampliación que realizara este Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V.

12. Oficio No. CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1666/2021, de 05 de julio de 2021, por medio del cual la SOBSE, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información en vía de ampliación que realizara este Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V.

13. Oficio No. SPSS018/2021, del 15 de diciembre de 2021, por virtud del cual la Sexta Sala del TFCA, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información en vía de ampliación que realizara este Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V.

13.1 Acuerdo del 07 de septiembre de 2021, por virtud del cual a Sexta Sala del TFCA, señaló el día 02 de diciembre de 2021, para requerir a la SOBSE, el cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL.

13.2 Diligencia de requerimiento de pago del 02 de diciembre de 2021, a través del cual V, solicitó a la SOBSE dar cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016, emitido en el JL y en la cual la SOBSE señaló que se encuentra realizando los trámites administrativos necesarios para su cumplimiento.

13.3 Oficio No. GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/2308/2021, del 31 de agosto de 2021, a través del cual la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SOBSE, solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas en la SOBSE, se informara lo

relacionado con el análisis del presupuesto, a fin de estar en posibilidad de que se otorgue la suficiencia presupuestal necesaria y dar cumplimiento a las condenas impuestas en el JL.

13.4 Oficio No. GCDMX/SOBSE/DGAF/DF/1808/2020, del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dirección General de Administración y Finanzas en la SOBSE, informó a la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SOBSE, que el oficio No. CDMX/SOBSE/DGAF/0087/2021, fue remitido a su destinatario, sin que a la fecha haya sido recibida respuesta alguna sobre el particular.

14. Oficio No. CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/3665/2021, del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual la SOBSE, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información en vía de ampliación que realizara este Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. Que el 23 de agosto de 2013, V presentó escrito ante el TFCA en el que demandó de la SOBSE, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto de “Enlace A”, así como las prestaciones accesorias a la misma.

16. La demanda presentada por V ante el TFCA, fue turnada para su trámite y atención a la Sexta Sala del TFCA, instancia que una vez que substanció el procedimiento respectivo, el 26 de enero de 2016, emitió el laudo correspondiente dentro del JL, condenando en su “*Resolutivo Tercero*” a la SOBSE a “*reinstalar a V en el puesto de “Enlace A” en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y con las mejoras e incrementos que se den en dicho puesto al momento de su reincorporación a sus labores; al pago de los salarios caídos o vencidos con los incrementos legales y contractuales que sufra el puesto reclamado, del periodo comprendido del 16 de mayo de 2013 al 15 de febrero del 2015; al pago de vacaciones correspondiente al periodo comprendido del 23 de agosto de 2012, al 15 de mayo de 2013, al pago de prima vacacional y aguinaldo del periodo*”

comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, así como al reconocimiento del tiempo que V dure separado de su empleo para efectos de la antigüedad generada al servicio de la SOBSE y a la apertura del Incidente de Liquidación respecto de aquellas prestaciones que se continúen generando hasta que V haya sido materialmente reinstalado; así como a la vigencia de los derechos de V ante el ISSSTE, el FOVISSSTE y el SAR.”, mismo que fue declarado firme mediante acuerdo del 11 de agosto de 2016.

17. Por lo anterior, a través del acuerdo del 23 de mayo de 2017, se tuvo como parcialmente cumplido el laudo por lo que respecta a la reinstalación de V al empleo que venía desempeñando para la SOBSE.

18. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 148, 150 y 151 de la Ley Burocrática, la Sexta Sala del TFCA, ha dictado diversos acuerdos, con el objeto de requerir el cumplimiento total de las condenas determinadas en el “*Resolutivo Tercero*” de laudo del 26 de enero del 2016, sin que a la fecha se haya acatado en sus términos, el cumplimiento respectivo por parte de la SOBSE.

19. Actualmente, el JL se encuentra en etapa de ejecución, toda vez que mediante diversos requerimientos siendo el más actual el de fecha 2 de diciembre de 2021, en el que la SOBSE refirió que ha realizado las gestiones administrativas a efecto de contar con los elementos necesarios para dar cabal cumplimiento al laudo, sin que a la fecha de la presente Recomendación se tenga constancia de que se haya dado el cumplimiento correspondiente.

20. En ese sentido, mediante los escritos de queja del 16 de enero y 14 de septiembre de 2020, V solicitó la intervención de este Organismo Nacional, por la omisión de la SOBSE en dar cumplimiento total al “*Resolutivo Tercero*” del laudo firme emitido el 26 de enero de 2016, por la Sexta Sala del TFCA.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

21. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la Corte IDH.

22. En ese sentido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, por parte de la SOBSE, en su calidad de AR, toda vez que, en las diligencias de requerimiento de cumplimiento al laudo de 26 de enero de 2016, se advirtió que ha sido omisa en acatar en sus términos lo ordenado en la citada resolución, al observarse claramente su inacción y simulación para realizar las gestiones correspondientes tendentes a obtener los recursos presupuestarios para tal efecto; actuaciones que acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación:

A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

23. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

24. La Comisión Nacional reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

25. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”*¹

26. Los laudos que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

27. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”²

28. Asimismo, este Organismo Nacional, a través de la Recomendación General No. 41/2019, de 14 de octubre de 2019, advirtió las violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, en razón de las omisiones de carácter administrativo en las que incurren las autoridades destinatarias, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los laudos respectivos.

29. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, toda vez que, la SOBSE tiene la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, el cual quedó firme el 26 de enero de 2016, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

B. Actuación de la SOBSE como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.

30. Mediante los escritos del 16 de enero y 14 de septiembre, ambos de 2020, V hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, que la SOBSE ha sido omisa en dar cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016, dictado por la Sexta Sala del TFCA dentro del JL, resolución a través de la cual se condenó a AR1, AR2 y AR3 a reinstalar a V en el puesto de “Enlace A” en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y con las mejoras e incrementos que se den en dicho puesto al momento de su reincorporación a sus labores; al pago de los salarios caídos o vencidos con los incrementos legales y contractuales que sufra el puesto reclamado, del periodo comprendido del 16 de mayo de 2013 al 15 de

² Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

febrero del 2015; al pago de vacaciones correspondiente al periodo comprendido del 23 de agosto de 2012, al 15 de mayo de 2013, al pago de prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, así como al reconocimiento del tiempo que V dure separado de su empleo para efectos de la antigüedad generada al servicio de la SOBSE, a la apertura del Incidente de Liquidación respecto de aquellas prestaciones que se continúen generando hasta que V haya sido materialmente reinstalado; así como a la vigencia de los derechos de V ante el ISSSTE, el FOVISSSTE y el SAR.

31. Ahora bien, del informe rendido por la Sexta Sala del TFCA, se observó que el 06 de diciembre de 2016, la SOBSE reinstaló física y materialmente a V, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando como “Enlace A” adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Licitación de Obra Pública de la Dirección General de Servicios Urbanos de la SOBSE, por lo que, mediante el acuerdo del 23 de mayo de 2017, la citada autoridad laboral, tuvo por cumplido de manera parcial el laudo de 26 de enero de 2016.

32. Asimismo, mediante el acuerdo del 1° de agosto de 2018, se tuvo a V dentro del JL, presentando su planilla de liquidación para el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que, a través del acuerdo del 24 de octubre de 2018 se despachó el auto de ejecución correspondiente, a fin de requerir a AR2, el cumplimiento del laudo de 26 de enero de 2016, en lo referente a la vigencia de los derechos de V ante el ISSSTE, el FOVISSSTE y el SAR.

33. Por otra parte, la SOBSE en la diligencia del 30 de noviembre de 2018, manifestó que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para dar cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016, en atención a que V había promovido dentro del JL, el incidente de liquidación correspondiente, por lo que hasta ese momento no se contaba con una cantidad determinada para tal efecto.

34. En ese sentido mediante el acuerdo del 24 de abril de 2019, toda vez que AR3, se adhirió a la planilla de liquidación de V, por lo que se le requirió el pago de las diferencias salariales; así como la vigencia de los derechos de V ante el ISSSTE,

el FOVISSSTE y el SAR, señalando para tal efecto el día 11 de junio de 2019, para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago respectiva, actuación en la cual AR3 manifestó que encontraba realizando los trámites administrativos correspondientes, para el cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016.

35. Mediante el acuerdo del 28 de octubre de 2019, la Sexta Sala del TFCA, tuvo a AR3 por acreditado que hasta ese momento se encontraba realizando los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016; sin embargo, señaló el día 14 de enero de 2020, para requerir a AR3, el pago y cumplimiento de diferencias salariales en favor de V; así como su vigencia de derechos ante el ISSSTE, el FOVISSSTE y el SAR.

36. En la diligencia de requerimiento de pago del 14 de enero de 2020 AR3 indicó que se encontraba realizando los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016 y la Sexta Sala del TFCA, tuvo a AR3 por encontrarse realizando los trámites administrativos necesarios para su cumplimiento y señaló el 22 de abril de 2020 para que tuviera verificativo la diligencia de requerimiento de pago correspondiente, diligencia que con motivo de la pandemia por el virus Sars-CoV2 (COVID-19), fue suspendida por la Sexta Sala del TFCA y reprogramada para el día 06 de noviembre de 2020.

37. En la diligencia de requerimiento de pago del 06 de noviembre de 2020, AR3 indicó que se que se encontraba realizando los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016.

38. En ese sentido mediante el acuerdo del 1° de diciembre de 2020, la Sexta Sala del TFCA, tuvo a AR3 por encontrarse realizando los trámites administrativos necesarios para su cumplimiento y señaló el 15 de febrero de 2021 para que tuviera verificativo la diligencia de requerimiento de pago correspondiente; no obstante, derivado de la pandemia por el virus Sars-CoV2 (COVID-19), fue suspendida dicha diligencia y reprogramada por la Sexta Sala del TFCA, para el día 07 de junio de 2021.

39. En la diligencia de requerimiento de pago del 07 de junio de 2021, AR3, V no compareció, por lo que la Sexta Sala del TFCA, mediante el acuerdo del 08 de junio de 2021, señaló el día 27 de agosto de 2021 para que tuviera verificativo el requerimiento de pago respectivo.

40. En ese sentido, en la diligencia de requerimiento de pago programado para el día 27 de agosto de 2021, AR3 manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016, por lo que, la Sexta Sala del TFCA señaló el 02 de diciembre de 2021, para que tuviera verificativo la diligencia de requerimiento de pago correspondiente.

41. Ahora bien, con independencia de lo señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo del 15 de octubre de 2021, la Sexta Sala del TFCA, ordenó requerir al Director General de Servicios Legales de la Ciudad de México que informara el trámite correspondiente para efectuar el pago y cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016, en favor de V.

42. Por otra parte, el 02 de diciembre de 2021, día en que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago respectiva, dentro del JL, AR3 una vez más manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016.

43. No obstante, lo anterior, a la presente fecha la AR1, AR2 y AR3, no han realizado el cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016, ya que a pesar de los múltiples requerimientos de la Sexta Sala del TFCA, la SOBSE únicamente ha manifestado que se encuentra realizando los trámites administrativos necesarios a efecto de contar con los recursos y elementos necesarios para su cumplimiento, sin que se advierta de manera fehaciente y clara en que consiste dicho trámite.

C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

44. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

45. El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

46. El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

47. En la sentencia del 20 de junio de 2005, emitida por la Corte IDH, en el “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*” en el numeral 10 del voto razonado dictado por el Juez Sergio García Ramírez hace referencia al debido proceso como un *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*³

³ Cfr. Sentencia del “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*” de 20 de junio de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

48. Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁴

49. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

51. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2020/794/Q, relacionado con el caso de V, que, desde el 26 de enero de 2016, cuando el laudo dictado por la Sexta Sala del TFCA, adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1, AR2 y AR3, han incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V, ya que no han dado cumplimiento total al laudo de 26 de enero de 2016.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

52. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia,

a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

53. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, cuyo artículo 2º, en el párrafo 3º, dispone que: “...*Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”⁴

54. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”; 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”; 8 y 10 de la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”; y XVIII de la “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, prevén los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

55. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

⁴ “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004.

56. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

57. Esta Comisión Nacional, en las Recomendaciones 5/2016 del 26 de febrero de 2016 y 51/2019 del 20 de agosto de 2019, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*⁵

58. La CIDH, en su informe No. 110/00 *“Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”*, del 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. *“Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial,”*⁶ como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

59. En el presente caso, las omisiones de AR1, AR2 y AR3, al no ejercer todas sus atribuciones, respectivamente, para dar cumplimiento en su totalidad al laudo al que fueron condenados desde el 26 de enero de 2016; ni efectuar las acciones necesarias para allegarse de los recursos líquidos para ese fin; o de ser el caso, realizar todos los trámites necesarios para llevar a cabo la adecuación presupuestaria compensada, para tal efecto; o bien, la inclusión del monto de dicha

⁵ Cfr. CNDH. Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, pp. 16 y 17 y CNDH. Recomendación 51/2019 del 20 de agosto de 2019, p. 34.

⁶ CIDH. Informe No. 110/100. *“Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”*, 4 de diciembre de 2000, numeral 29 y 30.

condena en la suficiencia presupuestaria otorgada por el Congreso de la Unión, durante los ejercicios fiscales del 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo cual tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

60. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

61. El artículo 8.1, de la *“Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

62. En ese sentido, este Organismo Nacional, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: *“Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”*⁷

⁷ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

63. En el presente caso, AR1, AR2 y AR3 tuvieron la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitieran la obtención de recursos o bien la asignación de estos, a manera de que se protegieran efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido por la Sexta Sala del TFCA 26 de enero de 2016.

64. En términos del JL, AR1, AR2 y AR3 al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo de 26 de enero de 2016, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

65. El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la Corte IDH en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el que señaló que: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*.

66. Respecto del cumplimiento del plazo razonable la Corte IDH, al resolver el “Caso Mémoli vs. Argentina”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: *“a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal*

del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”⁸

67. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones específicas 78/2021 y 135/2021, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

- Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la SCJN:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.” *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte IDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y*

⁸ Cfr. Sentencia del “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto⁹.

68. En ese sentido, AR1, AR2 y AR3, en su oportunidad no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que, a V no se le brindara la posibilidad de que se le otorguen los pagos y prestaciones contempladas en el laudo del 26 de enero de 2016, aunado a que, del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo. Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3, debieron haber previsto el pago del citado laudo, en los recursos presupuestarios para los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; sin embargo, no consta en el expediente gestión alguna en ese sentido.

69. Con relación a la actividad procesal de la parte interesada, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en

⁹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

el cumplimiento del laudo y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales.

70. Al respecto, se cuenta con la evidencia de que V ha requerido en diversas ocasiones la ejecución del laudo del 26 de enero de 2016, es decir, que existió actividad procesal por parte de V, a efecto de obtener el cumplimiento total al citado laudo por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes únicamente se limitaron a exhibir en las diversas diligencias de ejecución antes mencionadas, los oficios de trámite administrativo interno con los que pretendieron justificar la realización de acciones tendentes a la obtención de recursos económicos, para proceder al pago de la cantidad condenada en el laudo, gestiones que para efectos del cumplimiento del laudo resultaron insuficientes e ineficaces.

71. En relación con la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, V dejó de laborar y de percibir los emolumentos a que tenía derecho desde que se le separó del puesto de “Enlace A”, el cual desempeñaba en la Dirección de Procedimientos de la Licitación de Obra Pública de la Dirección General de Servicios Urbanos de la SOBSE, impidiéndole con ello el acceso a un nivel de subsistencia adecuado y a la realización de un proyecto de vida.

72. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 Constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”¹⁰ .

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

73. La Corte IDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso *“Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”*, destacó que *“... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”*¹¹

74. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030, establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

75. De lo anterior se advierte que en el presente expediente se encuentra acreditado el impedimento parcial de acceso a la justicia de V por parte de la SOBSE, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, pues al no realizar el pago de las prestaciones económicas señaladas dentro del laudo del 26 de enero de 2016.

76. En el presente asunto, AR1, AR2 y AR3, incurrieron en responsabilidad institucional, al no acatar en su totalidad lo ordenado en el laudo del 26 de enero de 2016, emitido dentro del JL, emitido por la Sexta Sala del TFCA con relación al pago y cumplimiento de las prestaciones a favor de V; sin embargo, de las constancias del expediente de queja no se advirtió que AR1, AR2 y AR3 hayan dado seguimiento alguno para que V recibiera el pago de las prestaciones a las cuales la SOBSE fue condenado en el laudo; lo cual se tradujo en violaciones a los derechos humanos de V a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable.

¹¹ Cfr. Sentencia del Caso *“Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”*, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

77. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se advierte que se acreditó la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

78. Asimismo, AR1, AR2 y AR3, fueron omisas en dar cumplimiento al laudo del 26 de enero de 2016, emitido dentro del JL, inobservando con ello los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, fracciones I, II y VII; 49 fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable al presente caso.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

79. En el presente asunto, la SOBSE, incurrió en responsabilidad institucional, al no acatar en su totalidad lo ordenado en el laudo del 26 de enero de 2016, emitido dentro del JL, emitido por la Sexta Sala del TFCA con relación al pago y cumplimiento de las prestaciones a favor de V; sin embargo, de las constancias del expediente de queja no se advirtió que se haya dado seguimiento alguno para que V recibiera el pago de las prestaciones a las cuales la SOBSE fue condenado en el laudo; lo cual se tradujo en violaciones a los derechos humanos de V a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos u omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

80. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a unas personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

81. De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por existir la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

82. Los artículos 27 y 61, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que la restitución busca reintegrar a la víctima a la vida laboral anterior a la violación de sus derechos humanos, por lo que la SOBSE deberá realizar de

manera inmediata las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento al laudo del 26 de enero de 2016, emitido en favor de V.

83. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso, del sentido del laudo emitido por la Sexta Sala del TFCA; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos, mientras el mismo no sea cabalmente cumplido, se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad la SOBSE deberá destinar los recursos necesarios para el pago de los salarios y demás prestaciones previstas en el laudo de 26 de enero de 2016, así como la Sexta Sala del TFCA deberá dar seguimiento al cumplimiento del mismo, de ser requerido emitiendo las medidas de apremio a las cuales está facultado de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y las cuales se han señalado ampliamente en esta Recomendación.

b) Medidas de satisfacción.

84. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, así como 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en la SOBSE, del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR1, AR2 y AR3 y demás personas servidoras públicas involucradas en el incumplimiento del laudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136, fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

85. La SOBSE deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de

los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de AR1, AR2 y AR3, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informando en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para emisión de la resolución.

c) Medidas de no repetición.

86. Conforme a los artículos 27 fracción V y 74 fracción VII y IX de la Ley General de Víctimas, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento total al laudo, la SOBSE, deberán aplicarse las medidas necesarias a fin de que se diseñe un curso de formación y capacitación en materia de derechos humanos, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso. Además, de elaborar un diagnóstico sobre los laudos firmes que se encuentren en inejecución, y aplicar un programa para su cumplimiento.

87. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, lo siguiente:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realizar las gestiones necesarias, a fin de dar cumplimiento a todos los puntos emitidos en el laudo dentro del JL, al que fue condenado la SOBSE y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la

SOBSE, en contra de todas las autoridades señaladas en la presente Recomendación, por las probables faltas administrativas advertidas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, en específico sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia, y al plazo razonable, dirigido a AR1, AR2 y AR3 y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

88. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

89. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

90. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

91. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA